

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-002-2022-00252-02 (3240)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito Pereira
Asunto	Apelación sentencia
Proceso	Popular
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandado	SANDRA VERONICA HERNANDEZ BLANDON propietaria del establecimiento EROS MOTEL
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo (término aportar caución) y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (costas a su favor), contra la sentencia dictada el 23-02-2023¹, proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**.

2.- A la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC

¹ Archivo 29 cuaderno 1 instancia

5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los escritos de reparos presentados por los apelantes (**archivos 30 y 31** cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por los apelantes (**archivos 30 y 31** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días. (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b5b7f35f68bc25a9372d8accf04eb209c2534dfc049e9d422c33adb57d764e**

Documento generado en 11/03/2024 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>